

ADAPTACIÓN §

Javier Ochoa Muñoz

ARTÍCULO 7

Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. EJEMPLO CLÁSICO DEL PROBLEMA DE LA ADAPTACIÓN. II. ANTECEDENTES UNIVERSALES DE LA ADAPTACIÓN. III. LAS DIFICULTADES DE DELIMITAR EL CONCEPTO DE LA ADAPTACIÓN. IV. LOS ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ADAPTACIÓN. 1. EL FRACCIONAMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. 2. LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS LEYES APLICABLES. V. SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LA ADAPTACIÓN. 1. SOLUCIÓN DE NATURALEZA SUSTANTIVA O DE DERECHO MATERIAL (ADAPTACIÓN MATERIAL). 2. SOLUCIÓN DE NATURALEZA CONFLICTUAL (ADAPTACIÓN CONFLICTUAL). VI. LA ADAPTACIÓN EN LA DOCTRINA VENEZOLANA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. VII. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. VIII. EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. JURISPRUDENCIA*.

* No se encontraron datos relativos a esta sección.

INTRODUCCIÓN

Los ordenamientos jurídicos están formulados de la manera más armónica posible dentro de las capacidades del legislador. Las normas no son dictadas para regular aisladamente cada supuesto de hecho, sino que están llamadas a funcionar de manera coordinada en un sistema de normas que se integran y complementan entre sí.

Tal armonía corre el riesgo de romperse cuando, mediante la actuación de las normas de conflicto, resultan simultáneamente aplicables leyes de distintos países a un mismo caso. El legislador no puede garantizar la armonía de sus normas respecto de las normas extranjeras, cuando éstas tengan que funcionar simultáneamente en la solución de una misma situación jurídica. Así, la pluralidad de legislaciones aplicables a la misma situación puede producir resultados injustos y, al mismo tiempo, separados de los propósitos que cada una de esas legislaciones persigue en su contexto propio. Wengler comparaba estos problemas con el de quien intenta montar una bicicleta con piezas de distintas fábricas (citado en Vitta, 1972: 481); mientras que Werner Goldschmidt (1958: 12-13), lo asimilaba al de quien intenta elaborar un traje con piezas de vestido adquiridas en distintas sastrerías.

El dispositivo del artículo 7 de la Ley de Derecho Internacional Privado tiene precisamente por objeto consagrar el mecanismo de solución para los problemas que resultan de la aplicación simultánea de diversas legislaciones a un mismo supuesto, cuando tales legislaciones presentan incompatibilidades entre sí. Se trata de una institución general del Derecho Internacional Privado conocida como "adaptación", "ajuste" o "adecuación". Esta disposición no se encontraba en el proyecto original de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1965). El contenido fue tomado casi textualmente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, cuyo texto transcribimos a continuación¹⁶⁸:

Artículo 9: Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

¹⁶⁸ El artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, responde a una propuesta de la delegación venezolana en la que participó el Dr. Gonzalo Parra-Aranguren, quien fue uno de los proyectistas de la LDIP.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Ambas normas presentan ligeras diferencias en su redacción, pero su sentido y alcance es exactamente el mismo. El dispositivo que contemplan permite resolver con amplia discrecionalidad los problemas de adaptación. El artículo 7 de la Ley de Derecho Internacional Privado coloca a este instrumento, junto con el Código Civil Mexicano, a la vanguardia en el Derecho comparado en cuanto a la regulación de la adaptación como institución general. El Código Civil Mexicano adopta textualmente el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

I. EJEMPLO CLÁSICO DEL PROBLEMA DE LA ADAPTACIÓN

Para comprender mejor la figura de la adaptación recogida en el artículo 7 LDIP es conveniente traer un ejemplo ilustrativo del problema.

La situación que generalmente utiliza la doctrina para explicar el problema de la adaptación lo constituye el del cruce entre la sucesión y los efectos patrimoniales del matrimonio. Ya ha advertido Batiffol que éste es el ejemplo "clásico" de la adaptación (Batiffol, 1967: 175); Betti lo catalogó como uno de los más "instructivos" (Betti, 1967: 329); Van Hecke, lo calificó como el más "célebre" (Van Hecke, 1970: 510); y Elisa Pérez Vera lo reconoce como el ejemplo "típico" (Pérez Vera, 200: 163).

Los regímenes materiales que contemplan comunidad de bienes en el matrimonio, generalmente reconocen al cónyuge superviviente reducidos derechos sucesorios, como es el caso del Brasil, cuyo ordenamiento no reconoce derecho sucesorio alguno al cónyuge supérstite cuando el causante ha dejado descendientes o ascendientes¹⁶⁹; mientras que los sistemas que no contemplan comunidad de bienes matrimoniales, compensan la situación económica del supérstite, otorgándole mayores ventajas sobre el patrimonio hereditario, como es el caso de los Estados norteamericanos, en los cuales el cónyuge superviviente llega a heredar incluso la totalidad del acervo, aún habiendo hijos o padres del causante. Cada legislación persigue un

¹⁶⁹ Código Civil Brasileiro, Art. 1.611.

equilibrio de los derechos del cónyuge superviviente, y compensa derechos matrimoniales débiles mediante derechos sucesorios más amplios.

Pero al activarse el sistema de normas de conflicto sobre algún caso en concreto con elementos extranjeros, el régimen patrimonial del matrimonio puede resultar regulado por un ordenamiento jurídico distinto al que gobierna la sucesión. De este modo, desaparece la garantía que cada legislador ha procurado ofrecer respecto de la armonía de su ordenamiento jurídico, dando lugar eventualmente al problema de la "desarmonía", "incompatibilidad" o "inadaptación" de las legislaciones simultáneamente aplicables.

En efecto, la sucesión, así como el régimen patrimonial del matrimonio, están regulados por normas de conflicto específicas y diferentes en cada ordenamiento de Derecho internacional privado. El régimen patrimonial del matrimonio puede, pues, quedar sometido a una ley distinta a la que gobierna la sucesión, de lo cual puede resultar que los derechos del cónyuge superviviente se vean injustificadamente aumentados o disminuidos. El primer supuesto, puede verificarse si la ley llamada a regular los efectos del matrimonio le concede amplios derechos patrimoniales (lo cual, como vimos, se hace para compensar los precarios derechos sucesoriales que esa misma legislación reconoce); y al mismo tiempo, la ley que debe regular la sucesión concede amplios derechos sucesorios (en atención a la precaria participación que esa ley otorga al cónyuge viudo sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio). El segundo supuesto, es decir, la sensible disminución de los derechos del superviviente, puede verificarse cuando los efectos del matrimonio quedan sometidos a alguna legislación que reconoce reducidos derechos sobre los bienes del matrimonio, como la norteamericana (dado que esa legislación compensaría esa situación concediendo amplios derechos sucesoriales); pero la sucesión queda sometida a otra ley, como la brasileña, que le consagra reducidos derechos sucesorios (pues esta ley le concedería extensos derechos comunitarios sobre los bienes patrimoniales).

Casos como estos, constituyen supuestos donde se hace necesaria la adaptación para resolver las injusticias e incorrecciones que resultan de la metodología conflictual.

Son muy variados los supuestos donde pueden presentarse problemas de adaptación. La doctrina no ha logrado sistematizar tales supuestos, y más bien acude a ejemplos circunstanciales que surgen de la jurisprudencia. En razón de ello, lo más adecuado es precisar los elementos de esta figura, y determinar *a posteriori* tanto su presencia, como sus vías de solución.

II. ANTECEDENTES UNIVERSALES DE LA ADAPTACIÓN

La teoría de la adaptación nace con el surgimiento de un nuevo enfoque metodológico en el Derecho internacional privado preocupado por la justicia de los casos, ubicado originalmente en los trabajos de autores alemanes de mediados del siglo XX (Lewald, Melchior, Nussbaum, Raape, Rabel, Wolff) y en los memorables enfrentamientos entre la Escuela de Yale y la Escuela de Harvard, que dieron lugar a la llamada "revolución metodológica", cuando saltó a un primer plano la pugna entre los principios de seguridad jurídica y la justicia del caso, al tiempo que se despertó un creciente interés por la utilización del Derecho comparado (Bouza Vidal, 1977: 20).

No obstante, ya en 1887 Zitelmann había hecho referencia a los problemas de incompatibilidad entre las legislaciones simultáneamente aplicables dándoles la denominación de *problema de adecuación* (*probleme der augleichung*) (Cfr. Lewald, 1939: 136; Betti, 1956: 321; Vitta, 1972: 481; Zábalo Escudero, 1993: 22).

En 1933 Martin Wolff advirtió que al resultar aplicables diversas legislaciones sobre un mismo caso se pueden presentar problemas de acumulaciones y lagunas legales (Zábalo Escudero, 1993: 22; Wolff, 1945).

En su Curso de La Haya de 1934, Leo Raape apuntaba que cada sistema jurídico es un conjunto indisoluble (*ensemble indissoluble*), y afortunadamente en la mayoría de los casos se aplica un solo sistema a la situación que se plantea. Pero en otros casos las situaciones no resultan reguladas por un solo ordenamiento jurídico, sino por varios, debido al principio del Derecho conflictual que Kahn había llamado de especialización, el cual permite, por ejemplo, que en el marco de los contratos se regulen por leyes diferentes la capacidad, la forma y el fondo. Observa este autor alemán, que esa aplicación de diversas legislaciones a la misma situación, podía conducir a las lagunas y acumulaciones legales que había advertido Wolff. Raape explicaba que esta problemática conduce a "adaptar" los distintos sistemas jurídicos, procediendo a su "engranaje", de manera que se coordinasen como si se tratase de uno solo (Raape, 1934: 497 y 508).

Así comienza a configurarse la adaptación, como una nueva institución propia del Derecho internacional privado.

Los primeros esfuerzos por la sistematización de los problemas de adaptación se le atribuyen a Lewald, quien en su Curso de La Haya de 1939 también se adentró en el estudio de estos problemas e intentó diferenciarlos

de otros conexos. Lewald reserva el término “*adecuación*” (*Angleichung*) para todos aquellos problemas que resulten de la aplicación simultánea de varias legislaciones en virtud de la “*descomposición*” de los elementos de la relación jurídica litigiosa. A partir de este autor se plantea la dificultad de sistematizar las diferentes situaciones que dan lugar al problema de adaptación. Lewald admite francamente no haber logrado tal sistematización, por lo cual advierte que en su exposición se procede de una manera empírica, tomando ejemplos que en su mayoría provienen de la jurisprudencia internacional (Lewald, 1939: 126-145).

Aguilar Navarro resume la aparición de la adaptación en los siguientes términos: “*El problema tiene un origen netamente germánico: es el apunte realizado por Zitelmann, el posterior estudio de Raape, el magnífico curso de Lewald, para adquirir ya carta de naturaleza en los distintos sistemas doctrinales...*” (Aguilar Navarro, 1982-II: 255).

La doctrina alemana fue quizás la que más claramente planteó estos problemas, a los que dio los nombres de “*adaptación*” o “*adecuación*”. Pero también esta problemática fue identificada y desarrollada tempranamente por la doctrina suiza, holandesa e italiana, destacándose entre ésta última los trabajos de Giorgio Cansacchi (1953), Emilio Betti (1956)¹⁷⁰ y Edoardo Vitta (1972).

En su Curso de La Haya de 1953, Cansacchi intenta profundizar sobre el análisis de los problemas de adaptación, que también atribuye a que las normas de conflicto pueden obligar al juez a aplicar en una misma situación litigiosa reglas materiales de diversos ordenamientos jurídicos. Observaba este jurista italiano, que las decisiones sobre estos particulares se plantean fundamentalmente en el dominio judicial, y jamás podrán fundarse en directrices exactas establecidas en la ley, sino apoyadas en principios de interpretación muy generales, y orientadas más bien por sentimientos de equidad y por el sentido de la lógica (Cansacchi, 1953: 146-147).

Betti explicó que el Derecho constituye un “*hecho esencialmente espiritual*”, y por lo tanto no puede concebirse la adaptación como un fenómeno mecánico (Betti, 1956: 319-321); sino más bien (agregó años después), debe ser necesariamente el fruto de una valoración ponderada y comparativa de los intereses en juego (Betti, 1967: 685).

En resumen, la doctrina que concibió la adaptación como figura autónoma no hizo otra cosa que detectar una falla más en el funcionamiento del sistema conflictual y ofrecer una solución fundada en la justicia del resultado.

¹⁷⁰ Betti se apoya en otros autores italianos de la época como: C. Lipartiti y R. Socini.

La concepción original de la adaptación responde a un mecanismo propuesto para la solución judicial de casos de incompatibilidad entre leyes simultáneamente aplicables a una misma situación. Este mecanismo funcionaba en su concepción original en el plano de derecho material, es decir, en la adecuación o coordinación de las normas materiales aplicables al caso para hacerlas compatibles entre sí. Era, pues, un problema causado por la norma conflictual pero cuya solución se situaba más en el campo de la correcta interpretación y adecuación de las normas materiales, que en la metodología propia del Derecho internacional privado (Zábalo Escudero, 1993: 24).

Sin embargo, posteriormente la doctrina daría con otra vía de solución a estos problemas, fundada sobre la propia metodología de la norma de conflicto. Esta nueva solución entraña la aplicación de una sola de las normas de conflicto en juego, extendiéndola a toda la situación jurídica de manera que resulte gobernada por una sola ley. Tal es la solución propuesta inicialmente por Neuner, Wengler (Citado en Zábalo Escudero, 1993: 22), y Kegel (1964: 246).

III. LAS DIFICULTADES DE DELIMITAR EL CONCEPTO DE LA ADAPTACIÓN

Desde sus comienzos la adaptación ha sido objeto de complicados debates acerca de las circunstancias necesarias para su procedencia, el ámbito de su actuación y la determinación de sus soluciones.

Las mayores dificultades se plantean en la delimitación del campo de actuación de la adaptación, en relación con otros problemas que surgen del funcionamiento de las normas de conflicto (Bouza Vidal, 1977: 13-14 y 24-35).

En este sentido, la doctrina ha expuesto, por un lado, una noción amplia de la figura de la adaptación bajo la cual se explican todos aquellos métodos que entrañan una modificación del resultado que arroja la aplicación de la norma de conflicto, y que por tanto envuelve problemas tales como el reenvío, el orden público internacional, la calificación, la cuestión previa o la sustitución y la transposición. Por otro lado, se ha planteado una noción restringida o estricta que considera la adaptación como una figura autónoma que responde a problemas particulares y distintos de todos los que informan a las demás instituciones del Derecho internacional privado. Por supuesto, entre uno y otro lado, se han esbozado posiciones intermedias.

En nuestra óptica la adaptación es una figura que responde estrictamente a los problemas de incompatibilidad de las legislaciones simultáneamente aplicables a una misma situación jurídica, y cuyo funcionamiento traslada al juez poderes especiales para desatender y modificar las normas en juego, en atención a la justicia material. Así entendida, se trata de una figura autónoma, es decir, distinta en mayor o menor medida de las demás instituciones del Derecho internacional privado. No obstante un análisis comparativo de la adaptación con respecto a algunas otras instituciones del Derecho internacional privado, reporta delimitaciones casi imperceptibles desde algunos ángulos¹⁷¹.

La admisión de un mecanismo de justicia del resultado, que traslade al juez amplios poderes para la solución de los problemas que se presenten en virtud de la aplicación de una ley extranjera, constituye un grave riesgo a que se incurra en arbitrariedades judiciales y, por tanto, constituye también una lesión a la seguridad jurídica. La profesora española, Nuria Bouza Vidal, acota que las graves confusiones que en su origen arrastró la teoría de la adaptación respecto de su delimitación, trajo también consigo la desconfianza de muchos autores acerca de la conveniencia esta figura. La adaptación vino a constituirse en el “cajón de sastre” donde la doctrina encontró la justificación y explicación para todos aquellos supuestos en que el juez se apartaba de lo establecido en su sistema de Derecho internacional privado en busca de una solución por otros caminos bajo argumentos de justicia; *“se verán adaptaciones en todas aquellas partes donde el juez justifique su postura en virtud de la justicia y de la equidad, pero sólo un análisis más profundo de las causas y efectos de la decisión judicial permitirá distinguir la adaptación de las demás técnicas preocupadas por una actuación coordinada y armoniosa de los sistemas jurídicos”* (Bouza Vidal, 1977: 24).

IV. LOS ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ADAPTACIÓN

Desde nuestra perspectiva, los elementos de procedencia de la adaptación son fundamentalmente dos: 1) el fraccionamiento de la situación jurídica que conduce a la aplicación de leyes materiales diversas y, 2) la incompatibilidad entre dichas leyes. Estas son circunstancias o elementos únicos para la procedencia de la adaptación en el sentido restringido que debe otorgársele. Sólo puede hablarse de la adaptación cuando estén pre-

¹⁷¹ Esta dificultad de diferenciar la adaptación con otras figuras del Derecho internacional privado, se presenta principalmente con las calificaciones, así como con la sustitución y la transposición. Al respecto véase: Ochoa, 2003: 441-455.

sentes tales elementos. Cuando se haga necesario modificar el resultado que arroja la aplicación de la norma de conflicto por circunstancias distintas, no estaremos implementando la técnica de la adaptación, sino cualquier otra de las técnicas y mecanismos que contempla el Derecho internacional privado para corregir el resultado de las normas de conflicto.

1. El fraccionamiento de la situación jurídica

El elemento del fraccionamiento, la escisión o el desmembramiento de una situación jurídica global, se origina al subsumir en normas de conflicto diferentes los diversos supuestos de hecho que la componen y ello conduce al llamamiento de legislaciones distintas, para ser aplicadas simultáneamente en la solución de toda la situación jurídica.

Ésta es una consecuencia que podemos atribuir a la modernización del Derecho internacional privado, el cual ha dejado atrás su estructura estatutaria y genérica, para regular ahora supuestos más específicos y especializados, procurando una mayor justicia formal a través del principio de proximidad de la relación jurídica con la legislación que habrá de regularla (Zábalo Escudero, 1993: 89-90). Ya comentamos como Raape atribuía esta circunstancia al principio de especialización de las normas de Derecho internacional privado. Para Kegel el problema depende simplemente de la cantidad de normas de colisión o conflicto que se tengan (Kegel, 1982: 195); mientras que Adolfo Miaja de la Muela (1979: 424) y Gonzalo Parra-Aranguren (1979: 184) sostienen que el fraccionamiento de la situación es consecuencia del método analítico en la elaboración de normas de conflicto.

En fin, el fraccionamiento de las situaciones jurídicas es una realidad que se desprende de la estructuración del sistema conflictual, que asigna soluciones específicas para cada categoría jurídica, como si estas se presentaran en cada caso de modo individual y sin estar conectadas con otras categorías o relaciones. Pero la práctica evidencia que muchas de esas categorías o relaciones suelen presentarse eventualmente como un elemento más de un grupo de hechos o supuestos, que se conjugan en un mismo debate judicial.

2. La incompatibilidad de las leyes aplicables

El segundo elemento necesario para la procedencia de la adaptación es, pues, la incoherencia o incompatibilidad entre las distintas leyes aplicables, es decir, la inadaptación entre las normas materiales de una y otra legislación, de modo que exista el peligro de que su aplicación simultánea

pueda producir resultados contrarios a la justicia, y además, separados del propósito que tales legislaciones persiguen en su contexto integral (Bouza Vidal, 1977: 1-71). Se trata de que la aplicación conjunta de las normas materiales produzca resultados manifiestamente injustos, con ocasión de los casos que, a partir de la obra de Wolff, la doctrina ha catalogado como lagunas o falta de normas (*Normenmangel, vacuum*), por un lado, y, por otro lado, acumulación o yuxtaposición de normas (*Normenhaufung, cumulation*)¹⁷².

Podríamos apuntar que los casos de lagunas o falta de normas son aquellos en los cuales la simultánea aplicación de fragmentos de diferentes leyes materiales, ocasiona la exclusión de algún derecho o de alguna solución determinada, que esas leyes materiales contemplan en su contexto integral. Mientras que los casos de acumulación o yuxtaposición de normas se presentan cuando tales fragmentos de leyes materiales diversas traen consigo un exceso de derechos o soluciones, respecto de los derechos o soluciones que cada una esas leyes materiales designan en su contexto propio.

La incompatibilidad es además una posibilidad derivada del carácter local de las legislaciones materiales, en el sentido de que han sido dictadas para regular relaciones jurídicas estrictamente nacionales y, por tanto, sus grupos normativos se complementan e integran entre sí conformando sistemas armónicos. Ya observamos como Raape entiende que cada sistema jurídico es un conjunto indisoluble; Cansacchi añadiría a esta noción que cada sistema jurídico es una combinación armónica cuyas normas materiales coexisten bajo una relación de *"coordinación recíproca"*, pero esa coordinación es sólo respecto de las reglas internas (Cansacchi, 1953: 116). De manera que esa coordinación o armonía corre el riesgo de romperse cada vez que se separen partes de un sistema y se intenten insertar artificialmente en otros. La profesora Nuria Bouza Vidal apunta que la necesidad de adaptación surge ante *"la quiebra de la lógica, coherencia y sistemática con que cada derecho interno regula las relaciones jurídico privadas"* (Bouza Vidal, 1977: 30).

Para determinar la presencia de este elemento es necesario que el juez efectúe un examen teleológico y concordado de las legislaciones materiales aplicables. El Derecho comparado juega en la adaptación uno de sus roles más determinantes; el juez debe examinar y cotejar las instituciones jurídicas materiales de las legislaciones en conflicto y determinar si existe

¹⁷² Kegel, 1982: 194; Ehrenzweig, 1967: 94-95. Quien primero detectó estos problemas con precisión fue Wolff, dándoles la denominación de "casos de acumulación" (cases of cumulation) y "casos de vacío" (cases of vacuum). Wolff, 1945: 164-166.

compatibilidad entre las mismas, o si éstas se excluyen o yuxtaponen. Y a tal conclusión sólo puede llegarse si se ha comprendido la naturaleza, el contenido y el alcance de las normas materiales en conflicto en el contexto original del cual forman parte. Son elocuentes las palabras de Miaja de la Muela al respecto: *"Una vez más, el Derecho comparado es la única vía que, cuando menos, ha de proyectar luz sobre los trabajos de jueces y juristas teóricos al eliminar falsos problemas y plantear lo más claramente posible los auténticos"* (Miaja de la Muela, 1979: 432).

V. SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LA ADAPTACIÓN

También podemos identificar con alguna precisión las soluciones que recoge la doctrina respecto de los problemas que envuelve la figura de la adaptación. Las soluciones a estos problemas pueden resumirse en dos, una de orden sustantivo o de derecho material (adaptación material) y otra de naturaleza conflictual (adaptación conflictual) (Kegel, 1982: 197; Bouza Vidal, 1977: 34-35; Zábalo Escudero, 1993: 101-127). No son soluciones propiamente dichas, sino *"vías"* de solución, en tanto que no comprenden directrices precisas para el juez, sino que más bien suponen un grado mayor de libertad en la valoración judicial.

En cuanto a cuál sea el camino acertado, adelantamos siguiendo a Kegel, nos lo dirá la ponderación de los intereses que protegen las normas conflictuales y materiales en cada caso. En principio, deben sacrificarse los intereses menos sólidos para proteger los de mayor importancia (Kegel, 1982: 197).

Vale citar al respecto las elocuentes palabras de Betti: *"Aquí, es evidente que la adaptación no puede tener un carácter genérico y funcionar, por así decir, como una maquinaria "automática", con una especie de "dispositivo" que restablecería mecánicamente y continuamente la conformidad requerida (como se inclinan a pensar los positivistas del Derecho, fieles al dogma "quod non est in lege, nec in iure esse potest"), sino que debe ser el fruto de una valoración ponderada y comparativa de los intereses en juego"* (Betti, 1967: 685).

1. Solución de naturaleza sustantiva o de derecho material (adaptación material)

La adaptación material busca establecer una armonía entre las leyes descoordinadas, intentando "adaptarlas" entre sí. El mecanismo supone

una modificación del alcance de tales leyes para darles un contenido armónico. Para ello es necesario alterar el dispositivo de las normas en juego, combinando una con la otra y, en todo caso, coordinándolas hasta que resulten intrínsecamente coherentes entre sí.

Se trata por tanto de una adaptación "directa" (Bouza Vidal, 1977: 35) o "curativa" (Kegel, 1982: 197).

Kegel observa que esta vía de solución "*consiste en adecuar los derechos materiales competentes a la situación insólita*". Agregaba el profesor alemán que "*se dejan intactas las normas de colisión de derecho internacional privado que han conducido a la contradicción y, en cambio, se busca remedio en los derechos materiales privados, encorvando sus normas hasta superar la contradicción*" (Kegel, 1982: 195 y 197).

Esta injerencia material, inusitada en el método conflictual clásico, llevó a autores como Wolff (1945: 166) y Raape (1934: 497-498), a situar los problemas de adaptación al margen del Derecho internacional privado, cuya función entonces, se agotaba con la designación de la ley aplicable. Se ubicaron estos problemas en el campo de los correspondientes Derechos materiales. Pero explica al respecto María Elena Zábalo Escudero, que esta posición es una consecuencia de la concepción conflictualista del Derecho internacional privado, observando que ya Lewald había abordado el problema en el marco de la aplicación de la ley competente, mientras Cansacchi lo situaba en la última fase del funcionamiento de las reglas de conflicto, denominada fase de aplicación de la ley extranjera, y por tanto, en el ámbito del Derecho internacional privado (Zábalo Escudero, 1993: 102).

Mariano Aguilar Navarro subraya que la adaptación plantea el significado que la justicia tiene para el Derecho Internacional Privado, ejemplificando que esta rama del derecho se justifica por la justicia de la respuesta, y que en ésta no puede excluirse la solución material. Para este autor, la adaptación es un correctivo de carácter material, que "*nos lleva de nuevo al funcionalismo, y con él a una última defensa del carácter judicial, de la acción constitutiva que el juez tiene en el Derecho internacional privado*" (Aguilar Navarro, 1982-II: 253, 254 y 258).

Sugería Cansacchi, que ante la imposibilidad del legislador de coordinar sus normas materiales con las normas materiales extranjeras, corresponde entonces al juez culminar la armonización de esas normas en el momento de su aplicación práctica (Cansacchi, 1953: 116).

El mecanismo consiste, pues, en la creación de una norma *ad hoc* derivada de la modificación de las normas materiales concurrentes o de la aplicación parcial de las mismas hasta hacerlas compatibles (Zábalo Escudero, 1993: 104). Raape, como ya observamos, explicó que se trata de

engranar las leyes materiales diversas, de manera que se coordinen como si se tratara de un solo ordenamiento. Lewald agregó que las reglas divergentes deben adaptarse a fin de llegar a un resultado satisfactorio justo y equitativo. Miaja de la Muela nos explicaba que los problemas de adaptación requieren para su corrección de una "*labor de acoplamiento*" entre las soluciones contenidas en las legislaciones concurrentes (Miaja de la Muela, 1979: 430).

Evidentemente que esta solución traslada al juez parte de la potestad legislativa, en tanto que le habilita para modificar y crear normas materiales. Al respecto apunta Quintín Alfonsín que el remedio de adaptación material "*concluye por no respetar el contenido de las normas aplicables, transformando en legislador al juez o al práctico, y autorizándolos a regular relaciones extranacionales con arreglo a sus propias ideas de justicia*" (Alfonsín, 1982: 627). Tal proceder llevó a Werner Goldschmidt a plantear la existencia de un tercer método de solución de los problemas del Derecho internacional privado, al que llamó "método sintético-judicial", en el que corresponde al juez establecer la correcta síntesis entre los fragmentos de leyes diversas (Goldschmidt, 1952: 176-179).

Pero en nuestra opinión esa potestad que se le traslada al juez no puede entenderse en términos de una absoluta libertad de decisión, que pueda conducir a desafueros y arbitrariedades sin posibilidad de control por las instancias superiores. La libertad del juez de decidir conforme a la justicia material está circunscrita al contenido de cada una de las legislaciones en conflicto, quedando limitada en consecuencia por el alcance de estas legislaciones.

No en vano algunos autores, como Raape (1934: 498), Lewald y Batiffol (Cit. en Zábalo Escudero, 1993: 102) han reducido la adaptación a un problema de pura interpretación de las normas materiales aplicables. Ello, sin embargo, no es del todo cierto. Bien explica Vitta que la discusión sobre el carácter meramente interpretativo de la adaptación se centra en determinar qué cosa se entiende por interpretación. Si se toma como punto de partida un concepto extremadamente vasto de la interpretación, en base al cual, se entiende por interpretación cualquier operación relacionada a la aplicación de una norma, es decir, incluyendo la modificación de una norma, entonces la adaptación sí es un asunto de pura interpretación. Pero si en cambio se entiende por interpretación solamente la determinación del sentido y del alcance de una norma que debe ser aplicada, entonces la adaptación se configura como una cosa muy distinta a la interpretación (Vitta, 1972: 486).

La adaptación no es, en efecto, un procedimiento meramente interpretativo. Es un procedimiento de creación jurídica, en cuanto implica siempre

una modificación de preceptos normativos, pero supone un proceso interpretativo profundo, tanto para determinar su propia procedencia, como para precisar los contornos de su solución.

La solución de derecho material será tanto más equitativa y acertada, cuanto más se estudie cada caso atendiendo a las legislaciones en conflicto. Para ello es preciso un examen teleológico y concordado de dichas legislaciones, en el entendido de que para la realización de sus respectivos objetivos hace falta conocerlos de manera plena.

Betti, quien también subrayaba el carácter interpretativo de la adaptación, puso de manifiesto igualmente que estos problemas se resuelven con el método de la "*comparación funcional*" que había propuesto Makarov (Betti, 1967: 685-686). Hacia el mismo objetivo apunta Aguilar Navarro cuando apoyándose en Schröder, Vischer y Neuhaus, nos comenta que con la adaptación queda de nuevo demostrada la gran relevancia que tiene el método comparado (Aguilar Navarro, 1982-II: 254).

En fin, la adaptación material consiste en un mecanismo de alteración de las normas substantivas concurrentes, para lograr que éstas puedan actuar de manera coherente en la solución de un caso.

Y cuando nos referimos a la coherencia, estamos aludiendo a la realización de los objetivos planteados en los contextos legislativos a los cuales pertenecen esas normas. Por tanto, pensamos que la adaptación sí supone un margen más amplio de libertad en la valoración del juez, pero ese margen no se extiende más allá del alcance de cada una de las legislaciones en conflicto. Las lagunas normativas deben colmarse con soluciones equivalentes a la dimensión jurídica de esa laguna, y las acumulaciones deben corregirse sólo en la precisa medida del exceso; y en todo caso, el juez, debe conducir su solución por la línea de la proporcionalidad, manteniendo con cuidado el equilibrio entre una y otra legislación, para no precipitar su solución en el error.

Por tanto, las decisiones judiciales en materia de adaptación material son necesariamente controlables a través de todos los recursos procesales que el ordenamiento adjetivo confiere, como si se tratase de la aplicación de una sola legislación.

2. Solución de naturaleza conflictual (adaptación conflictual)

La solución de naturaleza conflictual supone la inobservancia de alguna de las normas de conflicto en juego, para subsumir entonces la situación

jurídica global en el supuesto de una sola norma de conflicto, lo que en definitiva implica construir una nueva norma de conflicto extraordinaria que envuelva toda la situación. De este modo se evita el fraccionamiento de la situación jurídica, puesto que ésta quedará regulada en todas sus partes por una única legislación, y no habiendo fraccionamiento tampoco puede haber lugar a inadaptación o desarmonía.

Se trata de un mecanismo todavía respetuoso de la metodología conflictual que puede clasificarse como una solución "indirecta" (Bouza Vidal, 1977: 34) o "preventiva" (Kegel, 1982: 197).

Kegel explica con precisión que este tipo de adaptación consiste en "*desplazar los límites entre dos normas de colisión o construir una nueva extraordinaria, con lo cual se impide la aplicación de dos ordenamientos materiales diferentes cuyas normas son incompatibles*" (Kegel, 1982: 197). Para este profesor alemán se le debe dar prioridad a la solución conflictual sobre la material (Kegel, 1964: 246).

Es la concurrencia de una norma conflictual con otra de su misma índole y es también el resultado inadecuado que arroja su funcionamiento simultáneo, lo que conduce a la necesidad de admitir la desaplicación de una de ellas o la elaboración de una norma nueva. Resulta claro, no obstante, que esta metodología también traslada al juez potestades cuasi legislativas, pues lo habilita para modificar el mandato de la norma conflictual que su legislación le impone.

Ahora bien, en caso de la desaplicación de una de las normas de conflicto en juego ¿Cuál de ellas debe ser desaplicada y en cuál debe subsumirse la globalidad de la situación jurídica? Poco nos dice la doctrina al respecto. Vale aquí recordar el principio general propuesto por Kegel en el sentido de que la selección entre una y otra alternativa nos será señalada por la ponderación de los intereses que protegen las normas conflictuales y materiales en cada caso, debiéndose sacrificar los intereses menos sólidos para proteger los de mayor importancia (Kegel, 1964: 246). No obstante, sabemos que nunca es fácil determinar tales intereses y menos lo es cotejarlos, aún después de un profundo estudio.

Consideramos que cualquier decisión en este sentido estará principalmente condicionada al respeto de los derechos adquiridos, de manera que no podrá desaplicarse norma de conflicto alguna, cuando ello conduzca a conculcar derechos ya adquiridos. En segundo lugar, pensamos que el grado mayor de proximidad de la situación planteada con respecto a alguna de las legislaciones en conflicto, también debe ser un elemento importante para guiar la solución.

Siempre, sin embargo, habrá un riesgo de arbitrariedad en esta vía de solución. Salvo el caso de quebrantamiento de derechos adquiridos, las decisiones judiciales que se valgan de la adaptación conflictual serán difíciles de controlar. Esta circunstancia ha llevado a algunos autores a rechazar la vía de adaptación conflictual y sugerir la preferencia de la adaptación material (Bouza Vidal, 1977: 17). Nosotros no rechazamos de antemano la adaptación conflictual. Cuando sea manifiesto el mayor grado de proximidad de la situación jurídica con una determinada legislación la solución conflictual puede ser conveniente, siempre que se respeten los derechos adquiridos y no se desconozcan injustamente otros intereses legítimos.

VI. LA ADAPTACIÓN EN LA DOCTRINA VENEZOLANA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En los registros de la doctrina venezolana expuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, encontramos comentados los problemas de adaptación en la obra del profesor Benito Sansó¹⁷³.

Advertía Sansó que la adaptación *"se hace necesaria por el hecho de que se ponen en contacto entre sí normas pertenecientes a distintas legislaciones que por tanto pueden resultar discrepantes entre sí. Es posible entonces que las máximas de decisión que derivan de dos o más normas materiales extranjeras que deben ser aplicadas en el ordenamiento del foro no se coordinan entre sí o con los otros preceptos contenidos en las normas internas, dando lugar a consecuencias que puedan llegar a ser ini-cuas"* (1984: 331).

Observaba que ello obedecía a la descomposición de la cuestión jurídica en litigio bajo distintos perfiles. Tal descomposición *"lleva a considerar aplicable contemporáneamente leyes distintas para cada aspecto de la situación, leyes que pueden provenir de ordenamientos diferentes y que por lo tanto no presentarán aquella coordinación lógica que existe normalmente entre normas pertenecientes a un único ordenamiento"* (1984: 332).

Explicaba Sansó que la labor de adaptación entre los preceptos incompatibles corresponde al juez, quien no encontrará ninguna directiva en su

¹⁷³ Benito Sansó se refiere a los problemas de adaptación en dos trabajos, ambos publicados en la compilación de sus obras: "Estudios Jurídicos", Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Caracas, 1984. Estos trabajos son: "La función de la interpretación en la búsqueda y adaptación de la ley extranjera aplicable" (301-340) y el ya citado "Las sucesiones en el Derecho Internacional Privado" (754-755).

ordenamiento jurídico. Y dada esta circunstancia, añade con ilustrativas palabras, *"será necesario entonces un trabajo de interpretación entre los diversos preceptos, tratando de compararlos en base a la función desarrollada por ellos en sus respectivos sistemas (comparación funcional) y modificando a veces el ámbito de eficacia de una norma, restringiendo en otro caso su contenido, combinando una disposición con la otra, en todo caso coordinando las varias disposiciones de manera tal que resulten intrínsecamente coherentes entre sí. La adaptación entre las varias máximas será siempre el resultado de un examen profundo de cada caso en particular. El fenómeno de la adaptación es entonces siempre un fenómeno interpretativo"* (1984: 334).

Por su parte, el Dr. Gonzalo Parra-Aranguren, cuando comentaba la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, apuntó: *"La utilización del método analítico por las normas de Derecho Internacional Privado, puede conducir a una pluralidad de ordenamientos jurídicos aplicables a la misma situación, y al mismo tiempo permite hipótesis de acumulación o carencia de normas. Por tanto es imprescindible la necesaria adaptación (Angliechung), con el propósito de estructurar en forma coherente los diversos segmentos de las distintas leyes aplicables; esta tarea se logra a través del método "sintético-judicial", que persigue resolver el caso concreto de manera directa e inmediata, conforme a su "entelequia particular" y según la "idea de justicia"*" (1979: 184).

La Dra. Tatiana B. de Maekelt también introduce en la doctrina venezolana algunas reflexiones sobre la adaptación (1984: 140-141). Plantea que la construcción analítica de las normas de Derecho internacional privado trae consigo la división de una determinada relación de categorías técnicas como son la capacidad, la sucesión, el régimen de bienes matrimoniales, la patria potestad, etc. *"Este mecanismo actúa sobre la unidad de la relación originaria, desvinculando los elementos que la componen a través de la yuxtaposición de factores de conexión, cada uno de los cuales señala la aplicación de normas pertenecientes a ordenamientos jurídicos distintos"*. Así, explica que las situaciones de inadaptación pueden presentarse cuando las categorías de Derecho internacional privado desmembran relaciones que están vinculadas necesariamente; lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se regula la capacidad por una norma, y se ampara al incapaz por otra distinta. Otro supuesto de riesgo de inadaptación se presenta cuando los aspectos de una determinada relación se vinculan a través de hechos contingentes. Como ejemplo de esta posibilidad trae a colación el ejemplo de la relación entre la adopción y la sucesión, en el cual, si bien se trata

figuras completamente separadas, eventualmente, o de modo incidental, la primera puede tornarse condición de la segunda. También afirma la citada jurista que la labor de adaptación corresponde al juez, quien debe transformar o adaptar las normas materiales incompatibles conforme a las circunstancias de cada caso.

VII. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La exposición de motivos de la LDIP expresa, en cuanto al artículo 7, lo siguiente: *“La Ley ha preferido formular simples normas generales de orientación, a través de la adaptación (artículo 7), que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas...”*. Esta aseveración debe tomarse en cuenta en la interpretación de la norma, no obstante la ambigüedad que ella presenta. Un criterio equivalente se extrae de los comentarios del profesor Haroldo Valladão al artículo 9 de la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, quien observó que *“se trata de una regla general de interpretación, similar a la presentada en el proyecto brasileño, que hablaba de “equidad y justicia social””*¹⁷⁴. Respecto de esa misma norma, Werner Goldschmidt apuntó que, como la adaptación se resuelve a través del método sintético-judicial, ésta no podía ser regulada sino como lo hace la referida Convención, es decir, a través de pautas muy amplias, que otorguen mayor libertad al juez para lograr los fines perseguidos por los ordenamientos jurídicos involucrados (Goldschmidt, 1980: 153). Estos enfoques rememoran las enseñanzas del ya citado jurista italiano Giorgio Cansacchi, quien sostuvo hacia 1953, que las decisiones sobre adaptación nunca podrán fundarse en pautas exactas establecidas en la ley, sino en directrices apoyadas en principios de interpretación muy generales y orientadas más bien por sentimientos de equidad y por el sentido de la lógica (Cansacchi, 1953: 121 y 146-147).

De estos elementos se extrae que el legislador pretendió, con el artículo 7 de la LDIP, establecer, más que una regla de solución, una norma orientadora que tiene entre sus funciones la de *alertar* al intérprete del sentido general de los problemas que al respecto puedan plantearse. Sobre

¹⁷⁴ Documento OEA/Ser K/XXI.2 CIDIP-II/73, p. 5. Esta observación se hace en virtud de la similitud entre el artículo 7 de la LDIP y el artículo 9 de la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

todo, esta observación debe fijar la pauta de que la norma no pretende resolver los problemas de adaptación mediante una fórmula rígida, sino más bien marcar una orientación general en cuanto a la solución de tales problemas, que en definitiva serán resueltos atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, en función de la justicia y la equidad¹⁷⁵. No obstante, debe admitirse que la redacción del artículo 7 de la LDIP resulta algo ambigua. Minuciosamente interpretada, pareciera contemplar dos supuestos distintos. En primer lugar, se prevé el supuesto general de fraccionamiento de la situación jurídica planteada y la aplicación simultánea de distintos ordenamientos materiales:

Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Pero en esta parte, el artículo parece referirse a aquellos casos en los cuales no sean incoherentes los regímenes llamados y puedan aplicarse de manera armónica sin dificultades mayores. Para este supuesto, sólo se instruye al juzgador que *“procurará realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos”*. Quizás sólo se trate de un recordatorio al juez de la necesidad de tener en cuenta los propósitos y finalidades del respectivo legislador extranjero, para garantizar que tales Derechos sean aplicados de manera adecuada, conforme al verdadero sentido y alcance que éstos tienen en sus propios contextos. Tal interpretación estaría en sintonía con la función *orientadora* de la norma, a la que acabamos de hacer referencia. Sin embargo, la redacción de esta parte de la norma nos genera dudas acerca su propio ámbito de regulación, en el sentido de que su formulación tan genérica pudiera envolver también los casos de sustitución y transposición¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Sobre este particular, pero en relación con el Art. 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, el profesor Parra-Aranguren apuntó: *“se trata de obtener el imprescindible equilibrio entre la justicia formal, perseguida por las normas de conflicto, y la justicia material que debe realizarse en la específica solución del caso concreto...”* (1979: 184).

¹⁷⁶ En efecto, hemos sostenido en otras oportunidades que con esta redacción el legislador quizás contempló la solución a los problemas de sustitución y transposición (recogidos indirectamente también en los artículos 9 y 28 LDIP). Esta afirmación fue fundamentada en las siguientes consideraciones. El artículo 7 de la LDIP fue tomada de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, y aunque los informes y actas oficiales nada

La segunda parte de la norma sí contempla el supuesto de adaptación propiamente dicha, es decir, casos de fraccionamiento y aplicación simultánea de diversos derechos a un mismo supuesto, los cuales son incoherentes e incompatibles entre sí:

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Parece lógico pensar, que cuando el legislador se refiere a las “*posibles dificultades de su aplicación simultánea*”, se refiere a esos casos en los cuales no se presenta un grado mínimo de equivalencia entre las normas materiales en conflicto y, por lo tanto, se requiere de una alteración de los mandatos normativos conflictuales o materiales.

Para estos últimos supuestos el legislador consagra una directriz muy amplia de solución, señalando que las dificultades presentadas “*se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto*”.

El mandato normativo deja, pues, al juzgador la libertad de decidir conforme a la equidad. Ahora bien. ¿Puede acaso sostenerse que el Juez venezolano está facultado para echar mano de las soluciones doctrinales al problema de la adaptación? ¿Puede el Juez desaplicar una norma de conflicto o crear una norma conflictual o material para resolver estos problemas?: Sí.

La disposición del artículo 7 LDIP constituye una autorización expresa para decidir conforme a la equidad de los casos, lo cual sólo debe instrumentarse a través de los mecanismos de adaptación propuestos por la doctrina, es decir, mediante la adaptación material o conflictual, atendiendo a las consideraciones que ya hemos expuesto. No obstante, los Drs.

dicen al respecto, debe tenerse en cuenta que, hacia la época en que se celebró esa Convención la tendencia doctrinal apuntaba a incluir los casos de sustitución y transposición entre los problemas de adaptación (Cfr. Bouza Vidal, 1977: 29). Los casos de sustitución y transposición están íntimamente ligados al problema de la adaptación aunque se trate de problemas distintos. Los dos primeros problemas comportan la necesidad de establecer las equivalencias entre instituciones de legislaciones distintas, cuyas diferencias son menores y accidentales. Cuando no existe un grado cercano de equivalencias, se impone la necesidad de adaptar. Pensamos, sin embargo, que esta idea debe ser debatida y estudiada con más detenimiento para ser afirmada o rechazada de manera definitiva. En todo caso, aún cuando se concluya que no están previstos en el artículo 7 LDIP los supuestos de transposición y sustitución, la íntima relación que éstos tienen con la adaptación, hace que dicha norma les sea aplicable por analogía, toda vez que los problemas de transposición y la sustitución no se encuentran expresamente resueltos en ninguna otra norma.

Gonzalo Parra-Aranguren y José Luis Bonnemaïson, parecen reconocer únicamente la solución directa o material, haciendo alusión sólo a este tipo de adaptación¹⁷⁷. Nosotros no vislumbramos en nuestro sistema ningún elemento que restrinja la solución a los problemas de adaptación sólo al plano material, por lo que pensamos que el dispositivo bajo análisis permite emplear tanto la adaptación material como la conflictual, manteniendo las reservas y limitaciones que hemos formulado en cuanto a esta última.

La elección entre una y otra solución siempre debe estar determinada de acuerdo a las “*exigencias impuestas por la equidad del caso concreto*”, lo cual no es una autorización al juzgador para decidir arbitrariamente conforme a su propio criterio de equidad, sino a encontrar el equilibrio entre los objetivos de las normas conflictuales y materiales en juego. Además, la adaptación conflictual debe hacerse sin conculcar derechos adquiridos, procurando respetar en lo posible las expectativas legítimas, teniendo en cuenta el principio de proximidad y, ponderando la generalidad de los intereses jurídicos en juego. La adaptación material sólo debe buscar el equilibrio entre las legislaciones en conflicto, compensando una con la otra bajo lineamientos de proporcionalidad.

Finalmente, se precisa aclarar que la referencia de la norma a los diferentes aspectos de “*una misma relación jurídica*”, debe entenderse como los diferentes aspectos de “*un mismo caso*”, noción ésta más amplia que comprende eventualmente a más de una relación jurídica. Esta interpretación responde, por un lado, a la noción de la figura de la adaptación y, por otro lado, a la propia historia legislativa de la norma, la cual, como ya se advirtió, fue tomada casi textualmente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

¹⁷⁷ Parra-Aranguren (1979, 184) asevera lo siguiente: “La utilización del método analítico por las normas de derecho internacional privado puede conducir a una pluralidad de ordenamientos jurídicos aplicables a la misma situación, y al mismo tiempo permite la hipótesis de acumulación o de carencia de normas. Por tanto es imprescindible la necesaria adaptación (Angliechung), con el propósito de estructurar en forma coherente los diversos segmentos de las distintas leyes aplicables; esta tarea se logra a través de un método “*sintético-judicial*”, que persigue resolver el caso concreto de manera directa e inmediata, conforme a su “*entelequia particular*” y según la “*idea de justicia*” (resaltado nuestro). Bonnemaïson (2002: 43) refiere: “La adaptación es el método empleado para adecuar o armonizar los Derechos materiales divergentes en una solución curativa al problema de la contradicción de normas, mediante la cual resultan intocadas o intactas las reglas de Derecho Internacional Privado que han llevado al estado de contradicción. En cambio, se busca remedio en los Derechos materiales “*encorvando sus normas hasta superar la contradicción*”, mediante el análisis de los intereses en juego, “*sacrificando los menos sólidos para proteger los más dignos de tutela*”. Sin embargo, debemos aquí recordar que Kegel también reconoce la vía de adaptación conflictual.

De seguida exponemos los particulares de la mención "*una misma relación jurídica*" en el contexto de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, los cuales nos permiten concluir que tal mención debe leerse como "*un mismo caso*".

Lo cierto es que la intención del artículo no es la de restringir el marco de actuación de la adaptación en cuanto a relaciones jurídicas autónomas. La norma se refiere más bien a los supuestos complejos, los cuales están integrados por varias relaciones vinculadas. De lo contrario se estaría desnaturalizando por completo la figura de la adaptación, la cual, como ya observamos, tiene como presupuesto el fraccionamiento de las situaciones globales en relaciones jurídicas más específicas.

VIII. EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El artículo 9 fue sugerido por la delegación venezolana, en su propuesta de enmienda al proyecto del Comité Jurídico Interamericano (CIJ), que sirvió de base para la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. La proposición original de la delegación venezolana rezaba:

Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de **un mismo supuesto de hecho**, serán aplicadas de manera armoniosa, tratando de realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones; y las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán tratando de realizar las exigencias impuestas por la justicia del caso concreto¹⁷⁸ (Resaltado nuestro).

La delegación argentina también propuso un artículo que contemplara la figura de la Adaptación:

Cuando un caso haya de resolverse por aplicación de distintos derechos a sus diversos aspectos y tales derechos resultaren inadaptados, el juez podrá adaptar una solución equitativa¹⁷⁹ (Resaltado nuestro).

Pero la redacción que dominó fue la propuesta por la delegación venezolana. Ya en el proyecto de Convención elaborado por el grupo de trabajo

correspondiente (Comisión II), se adopta la propuesta venezolana con modificaciones, presumiblemente motivadas por el estilo. El artículo 9 de dicho proyecto rezaba:

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de **una misma relación jurídica** serán aplicadas armónicamente, tratando de realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones; y las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán tratando de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto¹⁸⁰ (Destacado nuestro).

La expresión "*diferentes aspectos de un mismo supuesto de hecho*" fue sustituida por la de "*diferentes aspectos de una misma relación jurídica*". No se tienen registros de las razones de este cambio, por lo que presumimos que se trata de una modificación de estilo.

El proyecto que finalmente aprueba la Comisión II separa el artículo en dos párrafos, quedando así:

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de **una misma relación jurídica** serán aplicadas armónicamente, tratando de realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones
Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán tratando de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto¹⁸¹.

De esta redacción se pasó a la definitiva. Importante es acotar, que el acta de la Sesión Décima de la CIDIP II, dejó asentado lo siguiente:

Se llegó a un concepto novedoso respecto de diversas leyes que puedan ser competentes simultáneamente y aplicarse al mismo tiempo a varios aspectos de **un mismo caso**, debiendo entonces establecerse un criterio armónico, no formalista, tratando de buscar la finalidad perseguida por cada una de ellas... omisión... si surgieran dificultades formales, ellas deben ser resueltas con un criterio de equidad para el caso concreto¹⁸² (Resaltado nuestro).

¹⁷⁸ Documento OEA/Ser K/XXI.2 COM.II/doc. 16; 30 de abril de 1979.

¹⁷⁹ Documento OEA/Ser K/XXI.2 CIDIP-II/62; 4 de mayo de 1979.

¹⁸⁰ Documento OEA/Ser K/XXI.2 COM.II/doc. 17 rev.2; 2 de mayo de 1979.

¹⁸¹ Documento OEA/Ser K/XXI.2 CIDIP.II/65 cov; 5 de mayo de 1979.

¹⁸² Documento OEA/Ser K/XXI.2 CIDIP.II/62; 4 de mayo de 1979.

Estos antecedentes hacen concluir, tal como lo afirmamos, que la intención del precepto bajo estudio encierra fundamentalmente a los supuestos complejos, integrados por diversas relaciones jurídicas. La lectura de la norma debe dar por entendido que la expresión "una misma relación jurídica", se quiere decir: "un mismo caso".

Pag 289

ORDEN PÚBLICO

Claudia Madrid Martínez

ARTÍCULO 8

Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN I. NOCIONES GENERALES. 1. EVOLUCIÓN DOCTRINAL. 2. PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN. 3. CARACTERÍSTICAS. 4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. II. EFECTOS DE LA ACTUACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. 1. EVICCIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO. 2. INTEGRACIÓN DE LA LAGUNA DEJADA POR EL DERECHO EXTRANJERO. III. SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1. FORMULACIÓN. 2. EFECTOS. IV. ORDEN PÚBLICO EN SEDE DE RECONOCIMIENTO Y EL ARTÍCULO 8. CONCLUSIONES. JURISPRUDENCIA*.

INTRODUCCIÓN

La más antigua de las instituciones del Derecho internacional privado, es también la que reviste el mayor carácter negativo dentro de nuestra

* No se encontraron datos relativos a esta sección.